Santiago, trece de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la de base que hizo lugar a la denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia, es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone uniformar, consiste en "*precisar el sentido y alcance del artículo 490 inciso primero en relación con el artículo 493 del Código del Trabajo, y en la medida que aquello alguna incidencia puede afectar el derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República.*" Sin embargo, el asunto planteado no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que corresponde a un tópico procesal ajeno a la discusión de fondo, que asimismo se consideró inconcurrente, tras advertirse que la judicatura de la instancia se ajustó a las normas establecidas en los artículos 485 y siguientes del citado código, coligiéndose, de esta forma, que el intentado se aleja de los fines unificadores previstos por el legislador para este recurso especialísimo y excepcional, imponiéndose, por tanto, la improcedencia del intentado.

OLXMOVCHYO

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°20.894-2019.-

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 13/08/2020 15:07:18

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 13/08/2020 15:07:19

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 13/08/2020 15:07:19

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 13/08/2020 15:07:20

IÑIGO ANDRES DE LA MAZA GAZMURI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/08/2020 15:07:21

OLXMOVCHYO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Iñigo De La Maza G. Santiago, trece de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OLXMOVCHYO